



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 395

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00210-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Hernán Jaramillo Ángel Y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el informado en el documento que contiene la manifestación sobre la terminación del proceso por pago total, esto es por la suma de \$262.513.126,00.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO.- ORDENAR a Bancolombia S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.250.262.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2bb5056f03a55f05bd59ef462bccf2d18f02c433eceb35d28cae0d7c93bf36
Documento generado en 03/03/2021 02:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 396

RADICACIÓN: 760013103-002-2008-00210-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Hernán Jaramillo Ángel Y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, facultada para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, y déjese a disposición del juzgado del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicación 2009-00208-00, al evidenciarse que la medida de remanentes solicitada dentro del proceso fue aceptada mediante auto de 11 de septiembre de 2009¹, comunicada mediante oficio n°2691², a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro que se encuentran en el expediente para que surtan efectos en dicho proceso, y a su vez se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el proceso con Rad. 2009-00208-00 del Juzgado 2 civil Municipal de Cali.

¹ Pagina 189, Índice Digital 01, Cuaderno Principal

² Pagina 191, Índice Digital 1, Cuaderno Principal

Embargo del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N°370-000152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio N°237 del 12 de febrero de 2019, conforme auto N°362 del 5 de febrero de 2019. ³
--	--

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librense los oficios correspondientes.

QUINTO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las presentes diligencias previa cancelación de su radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7fe0e3ab19c434df6a5434936666fa45f32828b4c354726d75046713396beb

Documento generado en 03/03/2021 02:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pagina 79-81, Índice Digital 04, Cuaderno Principal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 132

PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Arbey Maldonado Lenis y otros
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2002-00870-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se dé trámite al avalúo presentado.

En atención a ello, debe referirse al memorialista que dicha solicitud ya se atendió mediante auto No. 1767 del 25 de septiembre de 2020, por lo que debe estarse a lo dispuesto en aquella providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- INDICAR a la parte actora que, en cuanto la solicitud de dar trámite al avalúo, debe estarse a lo dispuesto en el auto No. 1767 del 25 de septiembre de 2020, tal como se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d74e11c7fd45b16180c040bebeaa90504efe3298a3e798cabb488b1c39cc800

Documento generado en 04/03/2021 10:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 131

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2002-00870-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Jose Arbey Maldonado Lenis y otros
RADICACIÓN: 76001-3103-007-2002-00870-00

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No. 1755 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la nulidad interpuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que se omitió tener en cuenta que la solicitud de nulidad es de rango constitucional, en la medida en que la misma se cimenta en la ausencia del requisito de reestructuración del crédito de vivienda. Destaca que si bien mediante providencia anterior se negó la terminación del proceso por la reconocida falta de dicho requisito, eso obedeció a la existencia de tramites concursales adelantados por dos de los cuatro demandados, pero, actualmente, sendos concursos finalizaron (aporta prueba documental).

En razón a lo dicho, solicita se aplique el precedente constitucional y proceda al decreto de la nulidad materializado en la terminación anormal del proceso.

Adicionalmente, manifiesta que en este proceso sí opera la nulidad por falta de competencia en razón al paso del tiempo y, por tanto, así debe declararse, ya que esta opera *ipso iure*.

PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria. Igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica, consecuentemente, pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en: *i)* verificar si actualmente, atendiendo las condiciones descritas por el recurrente, es procedente la terminación de este proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito; y *ii)* determinar si en este asunto es aplicable la nulidad por falta de competencia.

Con el propósito de dirimir el primer problema jurídico planteado, ha de precisarse que la legislación procesal civil ha sido consistente en la taxatividad que recae sobre las nulidades, en razón a que consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar aquellos trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para, así, recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial. En razón a lo dicho, actuar por fuera de los parámetros instituidos en la legislación adjetiva vigente, conlleva a cercenar el derecho fundamental al debido proceso, pues afecta el sano desarrollo del trámite.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandada alega la configuración de una nulidad por adolecer la ejecución de la reestructuración del crédito para poder configurar el título ejecutivo complejo que lo haga exigible.

Al respecto, es pertinente aclarar que la nulidad constitucional tiene como propósito atender una situación ajena a lo instituido en el estatuto procesal, pues se estima para eventos

netamente probatorios¹. Si bien el artículo 29 de la Constitución Política determina el derecho al debido proceso como derecho fundamental, este pilar deóntico sirve de sustento para establecer la taxatividad que rige las nulidades procesales, estableciendo el legislador los escenarios en los que existe afectación en el curso del proceso. Por tal motivo, no puede mezclarse la disposición constitucional con la legal, pues, la segunda es el desarrollo de la primera concretizado al proceso civil, siendo solo los eventos establecidos en la ley, aquellos en los que procede el trámite que pretende el recurrente.

La ausencia de título ejecutivo complejo por carecer el mismo de la debida reestructuración, es un asunto obligatorio para el Juez que conoce del proceso y no requiere solicitud bajo ningún intento de adecuación en alguna de las instituciones del derecho procesal. Los órganos de cierre han sido enfáticos en que el juez que la avizore debe declararla inclusive de oficio.

No obstante, en este particular asunto esa temática ya ha sido objeto de distintos pronunciamientos en curso del proceso y se ha reiterado la improcedencia de ello ante la existencia de trámites concursales promovidos por la mitad del extremo litigioso y a pesar que en el recurso interpuesto se diga que dichos concursos culminaron, de la prueba documental aportada (auto que ordena oficiar) no se comprueba tal situación. No existe documento alguno que permita verificar el estado de sendos procesos, de tal manera que persiste la razón que impide terminar este proceso.

Además, valga resaltar que alegar una nulidad constitucional basada en estos hechos no es un mecanismo que permita adentrarse en tópicos ya zanjados, pues el recurso que se resuelve se enfoca al directo cuestionamiento de la decisión conculcada, que no es otro que el rechazo de plano por no estar circunscrito lo alegado en el régimen de taxatividad.

Ahora, pasando al segundo problema jurídico, debe mencionarse que en el presente asunto no concurren los motivos que configuran la pérdida de competencia por el paso del tiempo, según lo establecido en el estatuto adjetivo vigente. Dicha pérdida de competencia sí genera la nulidad de los actos posteriores a su ocurrencia, pero en este caso ni siquiera se alcanza a configurar porque este proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y, siendo esta la decisión de fondo del litigio, no es predicable el reclamo expuesto por el recurrente.

¹ Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9228-2017 de 24 de mayo de 2017
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
AFAD



Consecuente con lo dicho, acatar lo insistido por el recurrente llevaría a desconocer la ya referida taxatividad, situación por la que se mantendrá incólume la decisión y al ser la providencia recurrida susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto No. 1755 del 27 de septiembre de 2020, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 1755 del 27 de septiembre de 2020, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior copia de todo el proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto. Cuaderno 1 de 844 folios útiles, más los folios que conforman esta pieza procesal; Cuaderno 2 de 56 folios; Cuaderno 3, 4, 5 y 6 de 24, 21, 35, y 43, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802e0b5e8e66a022aef965f414c472c657c4ac9f34e0e7ab974d966f27ea8018

Documento generado en 04/03/2021 10:00:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 122

RADICACIÓN: 76001-31-03-009-2010-00094-00
PROCESO: Ejecutivo Mixto
TRÁMITE: Incidente de Imposición de Sanción
DEMANDANTE: Jose Luis Yarpaz Morales
DEMANDADOS: Fondo Capital Alianza Konfigura Activos
Alternativos II
INCIDENTADO: Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Notificado el incidentado y vencido el término para que explique las razones de su desacato a las órdenes judiciales impartidas, procede la Juez a pronunciarse de fondo sobre la imposición de la multa de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo reglamentado en el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

I. REQUERIMIENTO

Mediante oficios No. 1144 de 13 de marzo de 2020 y No. 3485 de 27 de agosto de 2019 se comunicó el embargo decretado en el Auto No. 2697 de 15 de agosto de 2019. Sin embargo, tras requerirlo mediante sendos oficios la entidad financiera desatendió la orden dada en el término concedido y por ello, mediante auto No. 1569 de 28 de agosto de 2020 se abrió el presente incidente y se requirió el cumplimiento de lo ordenado so pena de imponer multa.

II. EXPLICACIONES DEL INCIDENTADO

En el término concedido dentro del incidente, el incidentado allegó escrito indicando que los requerimientos realizados no reposan en el registro de solicitudes físicas ni electrónicas y por tanto no fueron contestadas oportunamente. No obstante, anunció que en dicha entidad financiera no se encuentra ningún producto susceptible de la medida decretada, en razón a que el demandado no tiene relación contractual alguna con ellos.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 precisó que “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

Desde esa óptica, se tiene que las normas adjetivas, al ser de orden público, exigen que su cumplimiento sea obligatorio y por ende, al ser aplicadas por el Juez, las órdenes que surjan en curso de un proceso judicial llevan consigo tal exigencia. Además de tener en cuenta este hecho, conviene recordar que el acatamiento de las formalidades no es el fin mismo del proceso, sino tan solo el instrumento que permite materializar el derecho sustancial que se persigue.

Así, pues, para el caso que nos ocupa si bien es cierto que infringió el deber de acatar las órdenes judiciales, lo cierto es que a la fecha se satisfizo el derecho que el demandante reclamaba para que se diera respuesta a la comunicación del embargo decretado y esta situación desdibuja las razones que dan lugar a la imposición de la sanción.

En atención a lo dicho, como quiera que la parte incidentada también manifestó que no procede la medida de embargo, se abstendrá el Despacho de imponer la multa de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. y en acopio al desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política se cerrará el presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer al señor Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, identificado con C.C.8.228.877, en calidad de Presidente del Banco de Bogotá S.A., la sanción descrita en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CERRAR el presente incidente, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión al responsable de acatar la orden judicial en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 295 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38311d8683895b750ec819e02facf1b025ba019ae427a9791217dc7437f63e**

Documento generado en 02/03/2021 03:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

AFAD

